



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO
ACDO: NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A.
RADICACION: .20 001 31 03 001 2020-0141 00

1.- ASUNTO:

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente *actio tutelae*, presentada por OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, en contra de NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Indica la accionante que es una persona de la tercera edad con 75 años, la cual fue atendida en un centro médico en Aguachica donde le tomaron una radiografía y se encontró que tenía una necrosis a vascular en el área de cadera.

SEGUNDO: Manifiesta que el día 3 de septiembre de 2020 fue ingresada por su situación de salud a nivel de cadera a la CLINICA MEDICOS de Valledupar y ha estado hospitalizada durante 1 mes y 10 días sin que a la fecha se le haya podido realizar la cirugía de cadera.

TERCERO: Expresa que se le había informado que para el día 12 de octubre de 2020 le iban a realizar cirugía de “REEMPLAZO BILATERAL DE CADERA”, cuando finalmente llegaron desde Medellín los elementos necesarios para dicha cirugía. Sin embargo, han pasado 8 días desde la fecha en la que se le haría la cirugía sin que se le informe nueva fecha y su salud se continúa deteriorando, omitiendo que tiene una necrosis de tejido en ambas caderas que amenaza su integridad.

CUARTO: Señala que el 13 de octubre de 2020 presento solicitud donde pedía se le informara cuando se le iba a realizar la cirugía. Sin embargo, hasta la fecha y a pesar de los múltiples requerimientos hechos en forma verbal no ha sido posible que las accionadas emitan respuesta respecto al procedimiento REEMPLAZO BILATERAL DE CADERA, vulnerando su derecho a la vida, dignidad y salud.

.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante tutelar sus derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A.,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

se le practique el procedimiento REEMPLAZO BILATERAL DE CADERA, Y las demás medidas, sanciones y reparaciones que sean pertinentes para la completa reparación a sus derechos vulnerados.

4. – ACTUACIÓN PROCESAL

Se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la NUEVA EPS y CLINICA MEDICOS S.A, las cuales fueron debidamente notificadas.

5. – CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

NUEVA EPS dio contestación al requerimiento realizado por este Despacho manifestado que cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre la agenda de las instituciones prestadoras del servicio de salud, no se tiene incidencia por lo que debe ser finalmente dicha entidad quién presta el servicio. Indica que la Entidad Promotora de Salud EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Por lo anterior solicita conminar a la CLINICA MEDICOS, para que manifieste fecha y hora del procedimiento a realizar.

Por otro lado, la CLINICA MEDICOS S.A manifiesta que a la Sra OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, se le ha brindado en debida forma todos los servicios de salud bajo sus acostumbrados parámetros de eficiencia y calidad que los médicos tratantes dentro de su conocimiento medico científico estimen como necesarios para la total recuperación de nuestra paciente, incluyendo las ordenes necesarias para tal fin. Además, la institución está a la espera de los materiales de osteosíntesis y se estipula para el sábado 31 de octubre de la presente anualidad a más tardar la realización del procedimiento. Por todo lo anterior, amparado en la jurisprudencia, y dado que no está probatoriamente sustentada alguna omisión de la Clínica Médicos S.A, que se concrete en vulneración de derechos fundamentales de la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO solicita esta entidad ser exonerada de cualquier condena en contra.

6. – PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud de la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

7. - CONSIDERACIONES

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

8. CASO CONCRETO

OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, de 75 años de edad y diagnosticada con FRACTURA DEL ACETABULO, presento acción de tutela contra NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A., al considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, ya que producto de dicha patología, requiere de cirugía de “REEMPLAZO BILATERAL DE CADERA” y dichas entidades se han encontrado renuentes a practicarlas.

La entidad accionada NUEVA EPS manifiesta que cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere. Indica que la Entidad Promotora de Salud EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Por lo anterior solicita conminar a la CLINICA MEDICOS, para que manifieste fecha y hora del procedimiento a realizar.

Por otro lado, la CLINICA MEDICOS S.A indica que a la Sra. OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, se le ha brindado en debida forma todos los servicios de salud bajo sus acostumbrados parámetros de eficiencia y calidad que los médicos tratantes dentro de su conocimiento medico científico estimen como necesarios para la total recuperación de nuestra paciente, incluyendo las ordenes necesarias para tal fin. Además, la institución está a la espera de los materiales de osteosíntesis y se estipula para el sábado 31 de octubre de la presente anualidad a más tardar la realización del procedimiento. Por todo lo anterior, amparado en la jurisprudencia, y dado que no está probatoriamente sustentada alguna omisión de la Clínica Médicos S.A, que se concrete en vulneración de derechos



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

fundamentales de la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO solicita esta entidad ser exonerada de cualquier condena en contra.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.(Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la parte accionada presentó planilla de programación 824001041 donde el procedimiento de REPLAZO PROTESICO PARCIAL DE CADERA es programado para el 31 de octubre de 2020, además al comunicarse al abonado telefónico que aparece en el expediente de tutela el cual es 3153784651 se tuvo comunicación con un familiar de la accionante la cual manifestó que a la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO se le había realizado la correspondiente cirugía. Así las cosas, entiende este Despacho no existe vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante, quedando las pretensiones del accionante superadas.

En este sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que a la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO le fue realizado la cirugía solicitada en esta acción tutelar, quedando superado el hecho objeto de estudio.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1662

SEÑORA.
OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO
jhonca28@outlook.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO
ACDO: NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A.
RADICACION: .20 001 31 03 001 2020-0141 00

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, por carencia total de objeto. SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1663

SEÑORES
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO
ACDO: NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A.
RADICACION: .20 001 31 03 001 2020-0141 00

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, por carencia total de objeto. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1664

SEÑORES
CLINICA MEDICOS S.A.
juridica@clinicamedicos.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO
ACDO: NUEVA EPS Y CLINICA MEDICOS S.A.
RADICACION: .20 001 31 03 001 2020-0141 00

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora OLGA FANNY ANIBAL ESPEJO, por carencia total de objeto. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.